### JGE127/2012

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL AUTO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE RI/008/2012, PRESENTADO POR EL C. IVÁN VALERA GARCÍA EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE DESPE/AD/21/2012

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil doce.

**AUTO** que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de Instituto Federal Electoral formula la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, en relación al recurso de inconformidad, identificado con la clave de expediente R.I./008/2012, promovido por el ciudadano Iván Valera García en contra del auto de desechamiento de fecha ocho de mayo de dos mil doce, dictado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE88/2012, por el que se designa a la Dirección Ejecutiva de Administración como órgano encargado de elaborar el Auto de Admisión, de no Interposición o Desechamiento, así como en su caso, el Proyecto de Resolución de Recursos de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Iván Valera García.

- 2.- En cumplimiento a lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo JGE88/2012, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por conducto de la Directora Jurídica, Maestra Rosa María Cano Melgoza, por oficio número DJ/1579/2012, fechado el tres de julio de dos mil doce, remitió el original del expediente RI/008/2012, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano IVÁN GALERA GARCÍA, en contra del Auto de Desechamiento de fecha ocho de mayo de dos mil doce, para los efectos determinados por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo de alusión, habiéndose recibido el oficio y expediente referidos en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, el cuatro de julio del año dos mil doce.
- **3.-** La Dirección Ejecutiva de Administración, derivado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, formula el proyecto que somete a consideración de la Junta General Ejecutiva en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de Instituto Federal Electoral, se advierte que procedería tener por no interpuesto al recurso de inconformidad de que se trata, toda vez que la disposición legal señala:
- "Artículo 288. El recurso se tendrá por no interpuesto en los siguientes supuestos:
- I. Cuando el recurrente no firme el escrito;
- II. Cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente;
- III. Cuando no se presente en contra de las resoluciones del procedimiento disciplinario o en contra del dictamen de readscripción;

- IV. Cuando no se pruebe la existencia del acto impugnado, y
- V. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente.".

Del dispositivo legal transcrito, esta autoridad advierte que, en el presente asunto lo conducente es la determinación de la no interposición del Recurso de inconformidad que promueve el ciudadano IVÁN VALERA GARCÍA, habida cuenta que la materia de la impugnación planteada por el recurrente versa sobre su inconformidad en contra del Auto de Desechamiento de fecha ocho de mayo de dos mil doce, emitido por el Doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, dentro de los autos del expediente DESPE/AD/21/2012, formado con motivo de los presuntos hechos irregulares atribuibles al ciudadano Ramón Roque Naranjo Llerenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 09 en el Distrito Federal.

Esto es así, dado que no se advierte en el medio de impugnación que el recurrente pretenda combatir alguna resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al procedimiento disciplinario incoado a un miembro del Servicio Profesional Electoral; o que se formule en contra del dictamen de readscripción, puesto que como se ha dicho, su inconformidad es en contra del auto de desechamiento de la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Ramón Roque Naranjo Llerenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 09 en el Distrito Federal, de lo que es inconcuso que este acto, de ninguna manera, constituye la inconformidad en contra de una resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario o al dictamen de adscripción que afecte el interés jurídico del promovente; luego entonces, es indubitable que el asunto que nos ocupa se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 288 fracción III, en correlación con el 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, es menester precisar que, el procedimiento disciplinario para el Personal del Servicio Profesional Electoral es la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja

las normas previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se precisa en el artículo 233 de al referida norma estatutaria, el cual, se divide en dos etapas: la de instrucción y la de resolución, la primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción, la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo, toda vez que se dictó un asunto de Desechamiento, en consecuencia no se emitió resolución alguna que pusiera fin al mismo y que por consiguiente pueda ser combatida a través del Recurso de Inconformidad respectivo, máxime aún, que dicha impugnación sólo puede ser promovida por el personal del Servicio Profesional Electoral, lo que robustece al criterio para determinar la no interposición del recurso intentado por el ciudadano Iván Valera García.

En concordancia con lo expuesto, es claro para esta Autoridad que el ciudadano IVÁN VALERA GARCÍA, al no ser personal del Instituto Federal Electoral, miembro del Servicio Profesional Electoral o Rama Administrativa, no cuenta con la personalidad jurídica para poder interponer el Recurso de inconformidad, habida cuenta que, en tratándose del asunto que nos ocupa, el personal de carrera del Instituto Federal Electoral, es quien puede encontrarse sujeto al procedimiento disciplinario o al procedimiento de readscripción administrativa, en tal virtud ninguna duda cabe de la determinación adoptada por esta autoridad, conforme al artículo 288, fracción II, del Estatuto en vigor.

II.- Que esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 283, fracción I, en correlación con el artículo 288, ambos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que realiza en el Proyecto de Acuerdo elaborado y presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración en cumplimiento al punto PRIMERO del Acuerdo número JGE88/2012, aprobado por éste órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil doce.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, 261, 283, fracción I, 288 fracciones II y III, 292, y demás relativos y aplicables del Estatuto del

Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; el punto PRIMERO del Acuerdo número JGE88/2012, aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, por el cual se designa a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que se encargue de la elaboración y presentación a este órgano colegiado del Auto de Admisión, de no interposición o de Desechamiento de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Noveno, del Titulo Séptimo, del Libro Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como por los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa, se emite el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 288, fracciones II y III y 292, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se aprueba el AUTO por el que se tiene por NO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL CIUDADANO IVÁN VALERA GARCÍA, en contra del Auto de Desechamiento de fecha ocho de mayo de dos mil doce, emitido por el Doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en virtud de las consideraciones expuestas en este Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 293, segundo párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente con copia autoriza del presente auto al ciudadano IVÁN VALERA GARCÍA, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Hágase el presente auto del conocimiento del Presidente del Consejo General, del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, del Secretario Ejecutivo, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, de la Directora Jurídica y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distinto Federal, todos ellos funcionarios del Instituto, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.